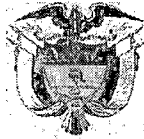


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2009/734, informándole que vencido el término de traslado la parte ejecutada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., **10 AGO. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que no se presentó objeción a la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de modo que este Despacho procede a evaluar la misma así:

Revisada la liquidación del crédito efectuada por el ejecutante, esto es, la que obra a folio 88 a 89 del plenario al ser la última radicada y de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, se observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que esta arrojó el valor total de \$80.850.365,33, del cual \$48.473.743,33 corresponde a intereses moratorios, suma que no se adecua a la realidad, ya que efectuadas las operaciones por el Despacho, por concepto de intereses moratorios obtuvo la suma de \$28.028.441,03, en razón que, se liquidó a la tasa comercial o libre asignación publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta que en el proveído proferido por el Juzgado el 27 de mayo de 2013, confirmado por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá el 29 de noviembre del mismo año, se condenó al pago de los intereses moratorios.

Ahora, la parte actora liquidó los intereses moratorios desde el 01 de junio de 2014, sin embargo, los mismos empezaron a correr desde que la obligación se hizo exigible, que en este caso, es el 20 de enero de 2014, teniendo en cuenta que en esa fecha se notificó el auto que declaró ejecutoriada la sentencia (fl. 47).

Conforme a las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito allegada por el ejecutante no se ajusta a derecho, se tomará como definitiva la realizada por el Juzgado y que se anexa al proceso, en la suma de **\$60.405.063,03** que corresponde al capital más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de enero de 2014 al 31 de julio de 2020 y las costas del incidente.

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Despacho, esto es, la suma de **\$60.405.063,03**

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso al ejecutado, incluyendo por concepto de agencias en derecho la cantidad de \$500.000 pesos; por Secretaría en oportunidad procesal, practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: ANEXAR al plenario la liquidacion efectuada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el,

ESTADO N° 091 de Fecha 11 AGO. 2020

Secretaria )

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 4 de marzo de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2012 – 00785, informando que se allegó solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **11** 0 AGO. 2020

Visto el informe secretarial que antecede y **Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares**, deberá la parte ejecutante, prestar el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

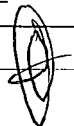
DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte ejecutante que preste el juramento previsto en el artículo 101 C.P.T. y S.S., conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 091 de Fecha 11 AGO 2020
Secretaria 

JDSE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de octubre de 2019, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2014-404, informando que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá inadmitió el recurso de apelación contra el auto del 25 de mayo de 2015 y rechazó por improcedente el recurso de suplica interpuesto contra el auto del 30 de noviembre del mismo año. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., 10 AGO 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede se deberá OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior.

Ahora, revisado el presente instructivo, y conforme lo resuelto por el superior, se deberá seguir con el trámite del proceso, para lo cual se hace necesario realizar el siguiente recuento:

Se advierte que en auto del 25 de mayo de 2015, se ordenó admitir la reforma de la demanda y se dispuso correr traslado a los demandados para su contestación, asimismo, se negó la solicitud de desistimiento, auto que fue recurrido por el apoderado de ALMACENES ÉXITO frente a las dos decisiones, resolviéndose el 7 de septiembre del mismo año, negar el recurso de reposición y apelación frente a la reforma de la demanda y respecto al desistimiento, se concedió recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, por tanto, el proceso se remitió a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el 25 de octubre de 2015 y fue devuelto hasta el 15 de octubre de 2019, con la decisión tomada por el Superior, entrando al despacho el 05 de noviembre de 2019.

Ahora, en el presente auto, se dispuso OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, por lo tanto, el término que tienen los demandados para contestar la reforma de la demanda, deberá correr desde el día siguiente a la notificación del presente proveído, pues se entiende que el término para tal fin estaba en suspenso.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a los demandados por el término de cinco (5) días, los cuales se empezaran a contar al día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

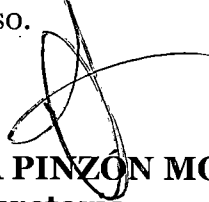
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 091 de Fecha 11 AGO. 2020

Secretaría [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2014-0458 informándole que el apoderado de la parte actora solicitó que se le permita presentar dictamen pericial conforme el Código General del Proceso.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **10 AGO. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, y analizada la solicitud del apoderado de la parte actora respecto a permitirle presentar un dictamen pericial, se accederá a dicha solicitud, conforme el Art. 227 del C.G.P., pues si bien, la auxiliar de justicia OLGA LIZETH AMARILES RIVAS se posesionó desde el 18 de abril de 2016, tal como se indicó en auto del 15 de noviembre de 2019, la misma no ha presentó el dictamen.

Finalmente, se observa que los telegramas enviados a OLGA LIZETH AMARILES RIVAS fueron devueltos por la causal “cerrado”.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el dictamen pericial en el término de 20 días hábiles, conforme los artículos 226 y 227 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora los telegramas devueltos (fl. 370-379).

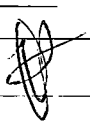
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

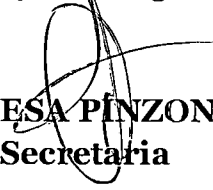
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° <u>091</u> de Fecha	
Secretaria	<u>11 AGO. 2020</u>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2017-0554 informándole que el apoderado de la parte actora allegó la liquidación del crédito, asimismo solicita requerir a las entidades bancarias que den cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por el Despacho.

El 05 de agosto del año en curso, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allegó vía correo electrónico copia de la Resolución SUB 111744 del 21 de mayo de 2020, mediante la cual da cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y solicitó la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de dineros embargados. Sírvase Proveer.


EMMILY VANESA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **10 AGO. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante insiste en las medidas cautelares decretadas respecto de los bancos POPULAR y OCCIDENTE, argumentando el principio de inenmargabilidad y que no se ha dado cumplimiento a la obligación por parte de la ejecutada, sin embargo, al revisar el contenido de la Resolución No. SUB 111744 del 21 de mayo de 2020 allegada el 05 de agosto del año en curso, se evidencia que con la misma se está dando cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado el 12 de noviembre de 2015, modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 2 de noviembre de 2016, reconociendo el pago de las mesadas pensionales a partir del 1 de junio de 2011 junto con los intereses moratorios.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta el reconocimiento realizado por COLPENSIONES a favor de la actora y que dicha entidad ya había acreditado la consignación de las costas procesales, conforme la certificación que obra a folio 191 del plenario.

Frente a la liquidación del crédito que obra a folios 208 a 210, previo a correr traslado a la parte ejecutada, se requiere al apoderado de la ejecutante que la adecue teniendo en cuenta el reconocimiento que ha realizado COLPENSIONES e indique de forma clara si existe algún concepto pendiente de pago, razón por la cual, por el momento tampoco se accederá a la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR la Resolución SUB 111744 del 21 de mayo de 2020, la cual se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la parte ejecutante, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue nuevamente la liquidación del crédito, y se tenga en cuenta el reconocimiento realizado por COLPENSIONES en la Resolución SUB 111744 del 21 de mayo de 2020 e indique de forma clara si existe algún concepto pendiente de pago por parte de la ejecutada.

CUARTO: NEGAR por ahora la solicitud de COLPENSIONES frente a la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

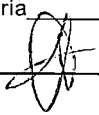
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

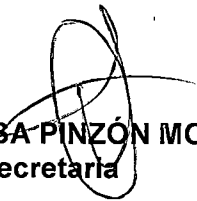
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 291 de Fecha 11 AGO 2020
Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00200, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **11 O AGO 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia de que trata el **artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S.**, el día trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Surtida la diligencia anterior, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.**, esto es, audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: POR SECRETARIA abrir cuaderno separado para tramitar la medida cautelar, el cual debe contener la demanda y sus contestaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 091 de Fecha 11 AGO 2020
Secretaría

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil quince (2019), al Despacho en la fecha pasa el proceso ejecutivo No. 2018 241, informándole al señor Juez que el apoderado de la parte ejecutante solicito se decreten nuevas medidas cautelares, y la entidad demandada presentó escrito de excepciones con solicitud de caución. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., a los 10 AGO. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiadas las presentes diligencias, se advierte que la parte ejecutante solicitó nuevas medidas cautelares y la parte ejecutada presentó excepciones al mandamiento y solicitud de caución con el fin de levantar las medidas cautelares impuestas en auto calendado el 19 de julio de 2019, por lo tanto previo a dar trámite a la petición de la parte ejecutante, se estudiará la realizada por la ejecutada.

La ejecutada solicita el levantamiento de la medida cautelar practicada contra las acciones de la sociedad DENISE WEB VALENCIA y en sustitución se señale el monto de la caución, con el objeto de garantizar el pago de lo adeudado y de las costas.

La caución se encuentra regulada por el artículo 602 del C.G.P. que dispone: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*

Atendiendo la normatividad referida, el Juzgado concede el término no mayor a 10 días para que realice el pago en dinero del 50% adicional al monto de la ejecución ordenado en el mandamiento de pago, esto es el valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000), que deberán ser consignados mediante depósito judicial a la cuenta No. 110012032024 de este juzgado, allegando los documentos que comprueben lo dicho, lo anterior como valor de la caución, y posteriormente a la verificación de este despacho judicial estudiar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, teniendo en cuenta que estando dentro de término se presentaron excepciones de mérito se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

En consecuencia, este Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la parte ejecutada **DENISE WEBB VALENCIA**, a la parte ejecutante por el **TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, a efectos de se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **ALEJANDRO SANDOVAL OSPINA**, con c.c. No. 79.417.451 y T.P. No. 64.576 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER el termino improrrogable de 10 días hábiles, para que sea consignad el valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000) en la cuenta No. 110012032024 de depósitos judiciales del **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO** por concepto de caución.

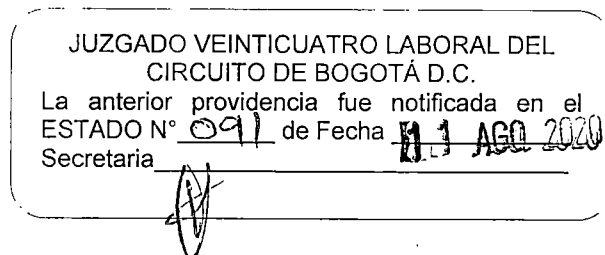
CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral tercero de este proveído, ingresen las diligencias nuevamente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

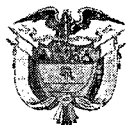


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de agosto del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00453, con el fin de reprogramar audiencia.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **10 AGO. 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública de trámite y juzgamiento el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 091 de Fecha 11 AGO. 2020
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., al veintiuno (21) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2019/050, informándole a la señora Juez que la apoderada de COLPENSIONES subsanó la contestación dentro del término legal y con posterioridad allegado el expediente administrativo del demandante en un CD.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA, D.C.

Bogotá, D.C., **10 AGO. 2020**

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL
PROCESO RADICADO No.02019/050**

Observa el despacho que la apoderada de COLPENSIONES subsanó la contestación dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DAR por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: INCORPORAR el expediente administrativo del demandante que se encuentra en el CD que obra a folio 198 del plenario.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en Audiencia de Tramite y Juzgamiento, oportunidad en la cual, se evacuarán todas las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Para lo cual se advierte a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 91 de Fecha 11 1 AGO 2020
Secretaria [Signature] 11 1 AGO 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., al veintiuno (21) día del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2019/052, informándole a la señora Juez que la apoderada de la demandada subsanó la contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA, D.C.

Bogotá, D.C., **10 AGO. 2020**

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL
PROCESO RADICADO No.02019/052**

Observa el despacho que la apoderada de la demandada subsanó la contestación dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

Por otra parte, observa el despacho que el CD allegado por la apoderada de COLPENSIONES y que obra a folio 208, no corresponde al proceso de la referencia, pues el mismo contiene el expediente administrativo de CESAR ARMANDO BUSTOS CRUZ y el solicitado en auto anterior, es el del señor CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

Ahora, al revisar en el sistema de consulta de proceso, arroja que el señor CESAR ARMANDO BUSTOS CRUZ, adelanta un proceso laboral contra COLPENSIONES y otros en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, con rad. 1100131050320190005200, por tanto, se ordenará desglosar el CD obrante a folio 208 conforme el artículo 166 del C.G.P. aplicable el procedimiento laboral por reenvío del Art. 145 del CPTYSS y se remitirá el mismo al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante de la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. para que actúe en calidad de apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE, C.C. No. 1.026.245 y T.P. No. 248.715 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

TERCERO: DAR por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

CUARTO: Por secretaría **DESGLOSAR** el CD obrante a folio 208 y remitirlo al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, para que se anexe al proceso con rad. 1100131050320190005200, tramitado en dicho despacho judicial.

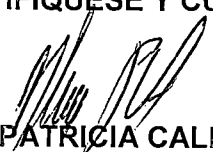
QUINTO: REQUERIR nuevamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días hábiles allegue copia del expediente administrativo completo del señor CARLOS EDUARDO VASQUEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.), so pena de aplicar una sanción conforme el artículo 144 del C.G.P. Librar oficio.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, oportunidad en la cual, se evacuarán todas las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Para lo cual se advierte a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 91 de Fecha 11 AGO 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2019, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 - 00670, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PEÑON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C. **10 AGO. 2020**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y el poder, este despacho observa en cuanto al poder:

1. Se **advierte** que el poder obrante a folio 1 del expediente, no se encuentra en debida forma toda vez que el mismo resulta insuficiente y no se establece con claridad las pretensiones a adelantar; ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial debe conferirse por memorial dirigido al juez del conocimiento y **los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.**

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral, se encuentran las siguientes falencias:

1. Los hechos enlistados en los numerales 3, 18, 32, 35, son transcripciones de documentos anexados como pruebas que se analizarán al estudiar de fondo el presente asunto, y que no narran situaciones fácticas, misma situación ocurre con el hecho 48, aspectos que van en contravía de lo normado en el artículo 25, numeral 7º del C.P.T y S.S.
2. Los hechos 18, 23, 29, 30, 31, 41 y 44 contienen apreciaciones subjetivas, aspecto que va en contravía de lo normado en el artículo 25, numeral 7º del C.P.T y S.S.
3. La indemnización por despido sin justa causa solicitada en la pretensión SEGUNDA, es excluyente con el reintegro pedido en TERCERA, al respecto se puede consultar la sentencia SL6389 del 11 de mayo de 2016 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
4. La apoderada de la parte actora, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, respecto de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos. Asimismo, deberá enviar copia de la subsanación de la demanda por medio electrónico y de sus anexos al demandado.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar a la Dra. LILIANA MARISOL PORRAS GIL, con Cédula de Ciudadanía No. 51.962.159 y T.P.

No. 81.719 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **CARLOS EDUARDO CAYCEDO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y conforme lo indica el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y deberá acreditar el cumplimiento junto con el escrito de subsanación de la demanda, esto conforme lo dispone el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

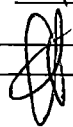

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Y.S.M.

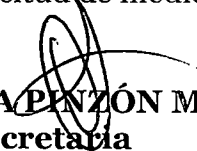
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 91 de Fecha 11 AGO 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 23 de octubre de 2019, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2019 - 00069, informando que se allegó poder de sustitución y solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los _____

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver la solicitud elevada por el libelista, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante que preste el juramento previsto en el artículo 101 C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al **DR. JORGE ENRIQUE CUERVO RAMÍREZ**, con c.c. No. 19.200.285 y T.P. No. 24.529 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos del poder visto a folio 526 del expediente.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en auto de fecha 15 de marzo de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

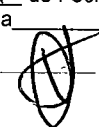
CUARTO: EXHORTAR a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 91 de Fecha 11 AGO 2020
Secretaria 

JDSE

183

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., al veintiuno (21) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2019/128, informándole a la señora Juez que los apoderados de las demandadas contestaron demanda dentro del término legal.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **10 AGO 2020**

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL
PROCESO RADICADO No.02019/128**

Observa el despacho que los apoderados de las demandadas contestaron demanda dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y portadora de la T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de NAVARRO ROSAS ASOCIADOS S.A.S. para que actúe en calidad de apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA identificada con la C.C. No. 1.012.335.691 y portadora de la T.P. No. 248.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: DAR por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA C.C. 7.175.241 y T.P. No. 244.194 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma DP ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. para que actúe en calidad de apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

QUINTO: DAR por contestada la demanda por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en Audiencia de Tramite y Juzgamiento, oportunidad en la cual, se evacuarán todas las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Para lo cual se advierte a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° <u>01</u> de Fecha <u>11 1 AGO 2020</u> Secretaría _____ 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de febrero de 2020, pasa en la fecha al despacho proceso ordinario No. 2019-00169, informando que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se notificaron de la demanda y contestaron dentro del término legal, entra al despacho para lo respectivo.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **10** AGO. 2020

De la demanda Ordinaria Laboral de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Revisado los escritos de contestación de la demanda, se observa que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** cumplen con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y SS

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda presentada por la **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **ALEJANDRO LÓPEZ CASTELLANOS**, identificado con c.c. 79.985.203 y T.P. No. 115.849, como apoderado principal de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ULBEIRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, con C.C. No. 93.470.774 y T.P. No. 249.548 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado **SUSTITUTO** de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de **COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, identificada con c.c. 1.026.274.245 y T.P. No. 248.715, como apoderada **SUSTITUTA** de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: TENER por revocado el poder conferido a la doctora **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA**, identificada con c.c. 1.012.335.691 y T.P. No. 248.744, como apoderada **SUSTITUTA** de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, la audiencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a su realización se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

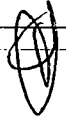
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

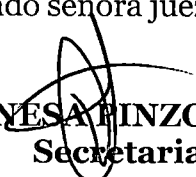
JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 91 de Fecha 11 AGO 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-177, informando señora juez que no se dio cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer.


EMILY VANESA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 11 0 AGO 2020

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisadas las diligencias evidencia el despacho que la actora solicita la devolución de los aportes realizados entre el mes de enero de 2017 al mes de mayo de 2018, al considerar que se realizaron los pagos de los aportes dos veces. Siendo ello así al verificar la planilla del detalle de aportes de la parte demandante, y realizar la liquidación correspondiente por el Juzgado se obtuvo, un valor de \$1'811.900,00, discriminado así:

Mes	Valor del aporte
Ene-17	150.000,00
Feb-17	150.000,00
Mar-17	150.000,00
Abr-17	150.000,00
May-17	92.300,00
Jun-17	92.300,00
Jul-17	92.300,00
Ago-17	92.300,00
Sep-17	92.300,00
Oct-17	92.300,00
Nov-17	92.300,00
Dic-17	92.300,00
Ene-18	94.700,00
Feb-18	94.700,00
Mar-18	94.700,00
Abr-18	94.700,00
May-18	94.700,00
Total de cotizaciones	1.811.900,00

Ello significa, que este juzgado no es competente para asumir el conocimiento de este proceso, en cuanto no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiendo su estudio a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá, por lo tanto se remitirá el presente proceso, para su debido estudio.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina judicial de reparto, para que la misma sea repartida entre los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

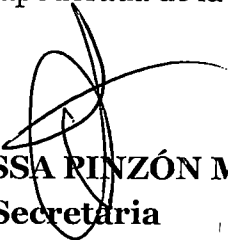
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 91 de Fecha 11 AGO. 2020
Secretaria _____



11001310502420190017800 DARWIN JAVIER GONZÁLEZ PACHECO contra
BANCO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), el proceso ordinario laboral 2019-178 informándole a la señora Juez que la apoderada de la demandada contestó dentro del término legal.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **11 0 AGO. 2020**

Observa el despacho que la apoderada de la demandada contestó dentro del término legal y en los términos del artículo 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ DARI VALBUENA CAÑÓN identificada con C.C. No. 52.026.904 y T.P. No. 163.676 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del BANCO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda por parte del BANCO DE BOGOTÁ.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

CUARTO: Las partes deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en físico de ser posible, los datos de contacto, tanto, de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

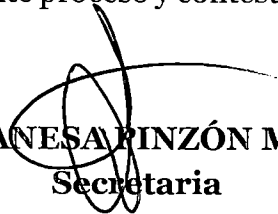
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 91 de Fecha 11 AGO. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2019, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019-294, informando que el apoderado de la demandada se notificó del presente proceso y contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **10 AGO. 2020**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la demandada contestó dentro del término legal y bajo los preceptos del Art. 31 del C.P.T.Y.S.S., por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. NICOLÁS ANDRE OVIEDO CASTRO con C.C. No. 1.030.666.741 y Licencia Temporal No. 22163 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada CONINSA RAMÓN H. S.A.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda por la demandada CONINSA RAMÓN H. S.A.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

CUARTO: Las partes deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en físico de ser posible, los datos de contacto, tanto, de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

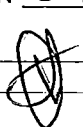

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 091 de Fecha 11 AGO. 2020

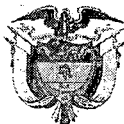
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de febrero de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019-304, informando que los apoderados de las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **10 AGO. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- contestó la demanda dentro del término legal y bajo los preceptos del Art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

Ahora, respecto a la contestación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., este despacho observa que no se encuentra anexado el poder otorgado al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ por la entidad demandada, conforme el numeral 1 del parágrafo 1 del Art. 31 del C.P.T.Y.S.S.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, conforme la escritura publica No. 3375 del 2 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA C.C. No. 1.012.335.691 y T.P. No. 248.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme al poder obrante a folio 67 del plenario.

TERCERO: DAR por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: INADMITIR la contestación del a demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de dar por no contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

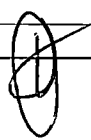

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 091 de Fecha 11 AGO. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., al veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2019/476, informándole a la señora Juez que la apoderada de la demandada contestó dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA, D.C.

Bogotá, D.C., **10 AGO. 2020**

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO
RADICADO No.02019/476

Observa el despacho que la apoderada de la demandada contestó dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON C.C. No. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-.

TERCERO: REQUERIR a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- para que en el término de 10 días hábiles, allegue el expediente administrativo del señor ORLANDO PEREZ SILVA, toda vez que el que obra en el expediente es el de la señora GLADYS SAAVEDRA TOLOZA.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en Audiencia de Tramite y Juzgamiento, oportunidad en la cual, se evacuarán todas las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Para lo cual se advierte a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 091 de Fecha 11-1 AGO 2020
Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de agosto del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Fuero sindical No. 2019/00494, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **10 AGO. 2020**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha 11 AGO 2020
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2019, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2019-668, informando que correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 10 AGO. 2020

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado, el Despacho procede a resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo, previo a las siguientes,

ANTECEDENTES

NESTOR ESPINOSA GUERRERO, quien actúa en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **NESTOR HERNANDEZ PULIDO** por “1... el 12.50% del lote del terrero ubicado en la diagonal 1 C sur No. 8-51 de Bogotá con matrícula inmobiliaria No. 50S-561768 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de acuerdo a la **PRIMER PARTIDA** del acta de partición. 2. Por el 25% de la construcción levantada en el lote de terreno ubicado en la calle 1 C sur No. 8-51 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50 S-561768 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá de la **SEGUNDA PARTIDA**...”.

Manifestó como hechos relevantes que celebró contrato de honorarios profesionales el 20 de octubre de 2012 con el señor **NESTOR HERNANDEZ PULIDO** para llevar el proceso de sucesión intestada de la señora **BEATRIZ HERNANDEZ PULIDO**, en la que se pacta la **CLAUSULA SEGUNDA. EL PRECIO**: En la que el **CLIENTE** (Néstor Hernández Pulido) se compromete a pagar a **EL ABOGADO** (Néstor Espinosa Guerrero) **EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del valor de los bienes recuperados, para lo cual **EL CLIENTE**, desde este momento hace cesión a **EL ABOGADO** de los derechos que le correspondan.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación contenida en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un título ejecutivo contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier prestación de tipo personal. Sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo cumpla con ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos, entre otras normas, en el artículo 422 del C.G.P., esto es, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, “que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De acuerdo con lo anterior, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre y cuando sean dependientes o conexos y, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva; unidad a la que se le ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Bajo esta óptica, es indudable que la sola manifestación de una obligación clara, expresa y exigible en un contrato, no constituye por sí solo un título ejecutivo, pues en primer lugar resulta necesario acreditar el cumplimiento de dichos requisitos.

En virtud de lo anterior, se allega como título de recaudo ejecutivo, el contrato de honorarios profesionales celebrado entre NESTOR HERNANDEZ PULIDO y NESTOR ESPINOSA GUERRERO, conforme al cual, el Dr. ESPINOSA se compromedio entre otras cosas a llevar a cabo *proceso ordinario de PETICION DE HERENCIA contra BEATRIZ PULIDO RODRIGUEZ y los herederos indeterminados y en especial sobre el inmueble ubicado en la calle 71 sur B No. 78 A -51 de Bogotá, con matricula inmobiliaria No. 50 S-561768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Bogotá*, obligandose el señor HERNANDEZ PULIDO a pagar el 25% *“del valor de los bienes recuperados, para lo cual el CLIENTE desde ese momento hace cesion a EL ABOGADO de los derechos que le corresponda”*.

Conforme a lo anterior, en el caso bajo estudio, lo que se persigue es una obligación de hacer, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., 422, 426 y 433 del C.G.P.

Del contrato de honorarios se evidencia que la obligacion a cargo del ejecutante no es clara, pues la expresion *“y en especial”* no da claridad si la peticion de herencia a la que se obligó el ejecutante, es sobre la totalidad de bienes o unicamente sobre el allí relacionado; lo que tambien lleva a que no sea claro el pago acordado entre las partes, pues el mismo se acordó en un *25% del valor de los bienes recuperados* que genera la misma duda, si es sobre la totalidad de la herencia o no., o es decir, no existe prevision si corresponde al 25% de los bienes que se le pueden adjudicar al ejecutado o de la totalidad de la masa herencial, pues se indica que *“TERCERA, EL CLIENTE se compromete a obtener de los demas herederos la renuncia de los derechos que les correspondan a excepcion de MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ PULIDO que EL ABOGADO se compromete a hablar con el, para obtener la renuncia o acuerdo de los derechos herenciales”*.

Ahora, en el contrato de honorarios profesionales, tampoco se indica con claridad desde cuándo resulta exigible la obligacion, pues la expresion *desde ese momento* no es suficiente para establecer cuándo nació la obligación a cargo del ejecutado.

De acuerdo a lo anterior, en el caso bajo examen, revisado el contrato de honorarios profesionales celebrado por las partes, base de recaudo, se evidencia que no constituye un título ejecutivo conforme lo previsto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y, 422 del C.G. P pues como se indicó, adolece de claridad y exigibilidad.

Por las anteriores circunstancias, se **NEGARÁ** el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **NESTOR ESPINOSA GUERRERO** identificado con c.c. No. 19.104.737 y T.P. No. 42.464 del C. S. de la J., para que actúe en nombre propio.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor NESTOR HERNANDEZ PULIDO-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 091 de Fecha 11 AGO. 2020

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2019, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 - 00776, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., a los **10 AGO 2020**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. En el hecho 2 de la demanda no se indica el día en el cual el demandante ingresó a laborar al servicio de la demandada, en el hecho 10 no se indica cuándo dejó de realizar las labores contratadas con la empresa, aspectos que van en contravía de lo normado en el artículo 25, numeral 7 del C.P.Y. y S.S.
2. Las pretensiones de la demanda no contienen el debido sustento fáctico, pues solicita que se declare que la demandada es la responsable del no pago de salarios, se condene al pago de seguridad social, pago de prestaciones económicas y una eventual pensión de invalidez, sin embargo, en los hechos de la demanda indica únicamente que la demandada no le ha cancelado las incapacidades y que existe mora en el pago a la EPS MEDIMAS, con lo que se incumple el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
3. En la pretensión PRIMERA, se solicita que se declare que el contrato se encuentra vigente a la presentación de la demanda, sin embargo, en la OCTAVA solicita la sanción moratoria contemplada en el art. 65 del CST, por no pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, resultando tales pretensiones excluyentes en los términos del artículo 25 A, numeral 2 del C.P.T. y de la S.S.
4. En la pretensión SEXTA solicita la indemnización por perjuicios causados, sin embargo, no hace el juramento estimatorio conforme el artículo 206 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.
5. Sírvase informar el objeto y la pertinencia de la prueba testimonial solicitada en el escrito de la demanda. Lo anterior en aplicación al artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T. y S.S.
6. El apoderado de la parte actora, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, respecto de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos.

Asimismo, deberá enviar copia de la subsanación de la demanda por medio electrónico y de sus anexos al demandado.

7. Finalmente, se advierte que la pretensión QUINTA tal como está expuesta, la Jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para su conocimiento, pues conforme el art. 271 de la ley 100 de 1993, la entidad encargada de imponer la multa que solicita lo es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA PILAR SOTO VARGAS**, C.C. No. 52.695.804 y T.P. No. 257.205 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **JEISON ELIECER QUITAN CARILLO**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, como lo indica el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y deberá acreditar el cumplimiento junto con el escrito de subsanación de la demanda, esto conforme lo dispone el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

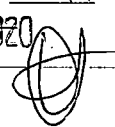
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha

11 AGO. 2020


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) día del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2020-00139 informando a la señora juez que la parte activa solicita el cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Radicación: 11013105024 2020-00139-00

Bogotá D.C., A los diez (10) día del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Incidente de Desacato de **ZAIDA PAOLA AYALA GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Visto el informe secretarial que antecede y previo a decretar la apertura del incidente de desacato instaurado por **ZAIDA PAOLA AYALA GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido de fecha 21 de mayo de 2020.

El juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir al **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su calidad de Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o quien haga sus veces, para que dentro del término de tres (3) días, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de mayo de 2020.

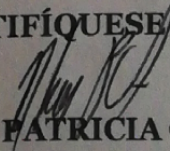
En el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, deberá suministrar la información del responsable, con el fin de individualizarlo y adoptar las medidas procesales correspondientes; se advierte que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comentario, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin, se remite copia de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, para mayor ilustración.

SEGUNDO: Requerir a la accionante, para que aporte la copia del radicado en el que anexa la declaración, así como la copia del poder, documentos estos que se encuentran enlistados en el acápite de pruebas y no fueron adjuntados con el escrito de solicitud de cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**D.C.****Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200020300****Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de 2020.**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **RODRIGO RODRÍGUEZ RÍOS** identificado con C.C. 4.544.239, contra el **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL** y la vinculadas **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** y el **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR**, cuyo vocero y administrador es **FIDUAGRARIA-EQUIEDAD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y vida digna.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que es una persona soltera, vive solo, cuenta con 75 años de edad, sin grado de escolaridad media, hace alrededor de 17 años que vive en una alcoba en arriendo en la localidad de Engativá pagando actualmente un canon de arrendamiento, servicios públicos mensuales y alimentación; no ha realizado aportes al sistema de pensiones en Colombia, debido a que siempre se desempeñó como trabajador independiente, lo que permitió generar ingresos mínimos, sin posibilidad de generar un ingreso extra que le permitiera ahorrar o cotizar al sistema pensional; hace años fue diagnosticado con una enfermedad inflamatoria de la próstata, teniendo que asistir regularmente al urólogo, a efecto de que le hagan cambio de sonda, toda vez que se encuentra pendiente de una cirugía con ocasión de esa enfermedad, situación que lo ha llevado a una disminución de su capacidad laboral con estado anímico bajo.

Con la declaratoria de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional desde mediados de marzo de 2020 (sic), ha tenido que mantenerse en la casa, sin posibilidad de continuar trabajando como lo hacía antes ya que vendía en las misceláneas cepillos fabricados por él, con el cierre de esos establecimientos y la prohibición de la circulación a los adultos mayores, su situación económica ha desmejorado notablemente; además, hace dos meses le empezó a llegar la ayuda otorgada por el Gobierno Nacional correspondiente a la suma de \$160.000, dinero que si bien le ha ayudado para pagar la alimentación, no le permite cubrir su mínimo vital consistente en arriendo, servicios públicos, transporte para asistir a citas médicas, lo que le ha generado desgaste emocional y una enorme preocupación, pues la arrendadora lo ha querido desalojar de la vivienda, quien le manifestó que ya no podía tenerlo más sin estar trabajando; dado lo anterior, el 2 de junio de 2020, se acercó a la Secretaría Distrital de Integración Social, donde le informaron que no estaban atendiendo a personas de la tercera edad; actualmente, no cuenta con ingresos o rentas para subsistir, vive solo, tiene más de la edad para adquirir el derecho a la pensión de vejez.

II. SOLICITUD

RODRIGO RODRÍGUEZ RÍOS, requiere se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y vida digna, en consecuencia, solicita se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá o a quien corresponda le asista en los trámites para ser beneficiario del subsidio del Programa de Protección Social al Adulto Mayor e inicie su entrega, brindándole la opción más sencilla y efectiva para reclamarlo y que el mismo persista en el tiempo aún después de que se levante la emergencia sanitaria; igualmente, solicita que en caso de que el subsidio otorgado por el Programa Colombia Mayor, no alcance a suplir su mínimo vital, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá, le sea asignada y entregada de manera directa y efectiva una renta básica de un salario mínimo legal mensual vigente que le permita suplir sus necesidades.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela vía correo electrónico el 27 de julio de 2020, a la horade las 7:09:35 p.m., se procedió a darle trámite mediante providencia del día 28 del mismo mes y año, ordenando notificar al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Integración Social, la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, vinculando al Departamento de la Prosperidad Social y el Consorcio Colombia Mayor, cuyo vocero y administrador es Fiduagraria-Equiedad, concediéndoles el término de un (1) día hábil para ejercer su derecho de defensa y contradicción; el 4 de julio de la presente anualidad, se vinculó al trámite de la presente acción constitucional al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, concediéndole el termino de ocho (8) horas para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

IV. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

El jefe de la oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, al dar respuesta a la acción de tutela, refiere al marco legal, funciones y misionalidad de esa Secretaría, los proyectos sociales que lleva a cabo así como su caracterización, la atención a la población vulnerable afectada por la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, desarrollado en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa creada en el Decreto 093 de 2020, en el que se definen los criterios de identificación, selección y asignación para acceder a las ayudas instituidas en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, a través de los canales de identificación, selección y asignación.

Respecto de las pretensiones expuestas por el accionante, enfocadas a obtener el reconocimiento de las ayudas ofertadas por el Distrito, indicó que teniendo en cuenta que los apoyos implementados con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del Covid – 19, por disposición expresa del Decreto 093 de 2020, son entregadas en el Marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, por lo que procedieron a verificar la situación del accionante en relación con los procesos de focalización señalados en el Manual Operativo del Sistema, evidenciando que el señor Rodrigo Rodríguez Ríos, se encuentra registrado con una encuesta con clasificación en Sisben IV en el grupo C, nivel Co1, registra un grupo familiar compuesto por él y Giovanny Rodríguez Badillo, identificado con la c.c.79.554.356, dicho hogar fue beneficiario con transferencia monetaria por valor de \$160.000 el 2 de julio de la presente anualidad, cuyo titular es el accionante.

Por otra parte, aduce que atendiendo los criterios de focalización del canal subsidio en especie (numeral 2 del Acápito IV), la Dirección de Análisis y Diseño estratégico de esa Secretaría, informó que una vez realizada la verificación de la dirección del accionante,

esto es, Diagonal 84 A No.77-80 Piso Engativá, no pertenece a ningún polígono focalizado, por ende, el lugar donde se encuentra el actor, no está focalizado para la entrega del subsidio en especie, contemplado como ayuda en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, es decir, no aparece en los mapas de pobreza, ni en las listas de sectores y población vulnerable elaborada por las distintas secretarías del Distrito Capital.

De igual modo, señala que una vez consultada la información respecto del demandante, en el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios de la Secretaría Distrital de Integración Social –SIRBE, se constató que no ha solicitado la inclusión en el Proyecto 7770 *“Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente”*, por lo que no existe trámite para el otorgamiento de un apoyo económico, resalta en este punto que la persona debe solicitar la inclusión en ese Proyecto por sí misma o a través de un acudiente, para de esa forma empezar el proceso de verificación de la documentación, mediante visita domiciliaria para la verificación de las condiciones de vulnerabilidad y cumplimiento de los criterios de la persona mayor solicitante, aclarando que en estos momentos no se están adelantando procesos de validación de condiciones, dada la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 no se pueden realizar visitas domiciliarias para salvaguardar tanto la salud y vida de los ciudadanos, como la de los funcionarios y colaboradores que anteriormente realizaban esa actividad, ya que esa diligencia requiere de ingreso al inmueble para valorar las condiciones de habitabilidad y otros aspectos, situación que podría propagar el virus.

Por lo anterior, considera que la acción de tutela está condicionada en su procedencia a que la autoridad haya vulnerado efectivamente un derecho, o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca alguna de esas consecuencias, sin embargo, en el presente caso no se ha dado ninguno de esos presupuestos, pues nunca le ha negado la inclusión en los servicios ofertados para las personas adultas en condición de vulnerabilidad del Distrito Capital, por lo que solicita desestimar la acción impetrada, toda vez que no ha incurrido en ninguna violación de derechos fundamentales del accionante.

El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se opuso a las pretensiones del accionante, al considerar que sus representadas no han generado vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, dado que la acción de tutela incoada por Rodríguez Ríos, no hace mención alguna de una posible violación por parte de la Alcaldía Local de Engativá, localidad donde reside el actor, además, de la revisión en el archivo de gestión documental en el aplicativo Orfeo SDQS de la Secretaría Distrital de Gobierno y el correo institucional no se evidenció petición alguna del accionante o requerimiento previo, referente a los hechos de la tutela o en la que solicite algún tipo de ayuda humanitaria en especie o de tipo económico, que suponga una violación a sus derechos fundamentales, por lo que no puede catalogarse como una falta de previsión o acompañamiento al adulto mayor cuando el accionante no ha iniciado la actuación administrativa consagrada en el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011; de igual manera, indica que los programas sobre los cuales alega el accionante, son el Programa de Protección Social al Adulto Mayor *“Colombia Mayor”*, que están en cabeza del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo, por lo existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que sus representadas, esto es, Alcaldía Local de Engativá y la Subsecretaría de Gestión de Riesgo Local, no están llamadas a responder por los hechos narrados por el accionante dentro de la presente acción de tutela, toda vez que va dirigida contra el Gobierno Nacional-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, quien a través del Ministerio de Trabajo, tiene a su cargo el programa *“Colombia Mayor”*, el que tiene como objetivo aumentar la protección a los adultos mayores que se encuentren desamparados, que no cuenten con una pensión, o viven en la indigencia o en la extrema pobreza, a través de la entrega de un subsidio económico mensual, por lo anterior, solicita declarar la

improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de derechos vulnerados y en consecuencia, se ordene la desvinculación de sus representadas.

El Ministerio de Salud y Protección Social, emitió respuesta por intermedio de su Directora Jurídica, quien refirió en extenso el marco normativo que regula esa entidad, especialmente, las relacionadas en cuanto a las competencias de los entes territoriales, las gestiones del Gobierno Nacional-Ministerio de Salud y Protección Social, así como las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para garantizar ayudas humanitarias durante la pandemia COVID-19, entre ellas, transferencias monetarias, consistentes en un canal mediante el cual se realizan transferencias en dinero dirigidas a los hogares beneficiarios a través de vehículos financieros como cuentas de bajo monto, cuentas de ahorro o giros; los bonos canjeables por bienes y servicios, que consisten en un canal mediante el que se entregan ayudas en forma de bienes o servicios directamente a los beneficiarios y, los subsidios en especie, que es un canal mediante el cual se entregan ayudas en forma de bienes o servicio directamente a los beneficiarios; para su implementación se expidió el Decreto Distrital 108 del 8 de abril de 2020, mediante el cual se definieron los criterios de focalización para cada uno de los canales de ayuda, así como su seguimiento, evaluación y supervisión.

De otra parte, señala los programas sociales, cuyo sistema de identificación de potenciales beneficiarios –SISBEN- el que está a cargo y bajo la dirección del Departamento Nacional de Planeación –DNP- en los términos de los numerales 4 y 30 del artículo 3 del Decreto 2189 de 2017; en tal sentido y teniendo en cuenta las competencias asignadas por la ley a su representada, esa entidad no es la responsable del suministro de ayudas económicas ni humanitarias a la población solicitante, en consecuencia, peticiona se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Fiduciaria-Equidad, se pronunció a través de apoderado judicial, quien señaló que el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial del Presupuesto General de la Nación, adscrito al Ministerio de Trabajo, que por mandato de la Ley 100 de 1993, artículo 25, es administrado por fiduciarias públicas, en tal virtud, a partir del 1 de diciembre de 2018, Fiduciaria S.A., es la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional, señalando los objetivos del Programa Colombia Mayor, así como su marco legal y reglamentario que regula su funcionamiento, el que define como un programa que busca aumentar la protección de las personas de la tercera edad que se encuentran desamparadas, no cuentan con una pensión o viven en la indigencia o en la pobreza extrema, mediante la entrega mensual de un subsidio económico que contribuye a mejorar sus condiciones de vida.

En ese orden de ideas, el programa está regulado por la Ley 100 de 1993, especialmente por la Resolución No.1370 de 2013 y el Anexo Técnico No.2 de 2015, a través de la cual el Ministerio de Trabajo expidió el Manual Operativo del Programa, por lo que solicita la vinculación del Ministerio de Trabajo al Trámite procesal de la presente acción de tutela.

Respecto al caso bajo estudio, manifiesta que el señor Rodrigo Rodríguez Ríos, no figura en el listado de priorización del Programa Colombia Mayor, el cual debe agotarse de conformidad con la normatividad que rige dicho programa, previo a su inclusión de algún adulto mayor, sin que ello represente un obstáculo para su ingreso, solo un método objetivo de selección, para garantizar que de los cupos del Programa sea beneficiarios quienes presenten el mayor grado de pobreza. Frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela, resalta que la inscripción y priorización de los adultos mayores, es competencia exclusiva de los Entes Territoriales, por lo que considera que cualquier orden de ese

talante en contra de Fiduciaria S.A., no es de su competencia y por ello de imposible cumplimiento, teniendo en cuenta la responsabilidad, competencia y funciones de los Entes Territoriales, entre las que transcribe:

“(...) 30.- Constatar el cumplimiento de requisitos por parte de los beneficiarios a través de cruces de información, visitas domiciliarias y demás actividades que se consideren necesarias y verificar los soportes documentales. (...)”

44.- Firmar las fichas de priorización y cancelación que se presente en el desarrollo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor dirigido a la población indígena, si a ello hubiere.

45.- Realizar visitas domiciliarias, cruces de información con las bases de datos disponibles en el ente territorial (Instrumentos públicos, Sisben, listados censales, entidades que paguen pensiones, entre otras), con el fin de efectuar verificación del cumplimiento de requisitos de los aspirantes al subsidio, con el fin de depurar la base de datos de potenciales beneficiarios. (...)”. (Manual Operativo Programa Colombia Mayor-Subrayas y negrilla fuera el texto original).

A su vez, resalta que la Resolución No.0852 del 30 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Trabajo, referida al pago de los subsidios del Programa Colombia Mayor en virtud de la Emergencia Económica, Social y Ecológica establecida mediante Decreto 417 de 2020, en su artículo 6 determinó lineamientos para la inclusión de adultos mayores de 70 años al listado de la priorización:

(...) Artículo 6: Las entidades territoriales responsables de la operación del Programa Colombia Mayor remitirán de manera permanente a través del Sistema Colombia Mayor, de forma virtual, las fichas de priorización y los soportes respectivos, para garantizar que la población adulta mayor de 70 años de cada municipio, y que cumple con los requisitos para ser beneficiario del Programa, esté debidamente priorizada (...)

Así las cosas, indica que la Alcaldía Mayor de Bogotá, es la competente para realizar la priorización del accionante y no la Administradora Fiduciaria, toda vez que el ente territorial deberá remitir la documentación requerida para iniciar el trámite de priorización, en el marco del funcionamiento del Programa Colombia Mayor, teniendo en cuenta los criterios de selección y priorización de beneficiarios; por lo anterior, solicita denegar las pretensiones del accionante respecto de la Administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, toda vez que Fiduciaria S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, en consecuencia, pide se desvincule del trámite tutelar a su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Ministerio de Trabajo emitió respuesta por intermedio del Asesor de la Oficina Jurídica de ese Ministerio, quien manifestó que la entidad que representa no tiene injerencia en el Programa de Auxilio Solidario, ni en los demás auxilios solicitados por el accionante, incluido el Programa Colombia Mayor, dado que el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 812 del 4 de junio de 2020, ya no hace parte esa cartera ministerial, sino al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en tal sentido, su representada no es la llamada a rendir informe sobre el particular, por tanto, solicita su desvinculación de la acción de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, por ello, solicita la vinculación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, guardaron silencio respecto de la presente tutela, a pesar de recibir notificaciones mediante oficios No. 1055 y 1058 como se evidencia en la confirmación de recibido en el Correo Institucional.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el Departamento Administrativo de la Presidencia de República, la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Integración Social, Ministerio de Salud y Protección Social y las vinculadas Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Consorcio Colombia Mayor, cuyo vocero y administrador es Fiduagraria S.A., y el Ministerio de Trabajo han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y vida digna de Rodrigo Rodríguez Ríos.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En ese orden de ideas, el requisito de subsidiariedad implica que la acción constitucional solo será procedente cuando no exista otro procedimiento judicial al cual pueda acudir el particular, o cuando existiendo otro medio de defensa, por su falta de idoneidad y eficiencia, se acuda al mecanismo de amparo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En punto al tema, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 237 de 2015, puntualizo:

“Frente a este tema, la Corporación ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario para aquellos eventos en los que el o los afectados no cuenten con otro procedimiento judicial de defensa que les permita acceder a lo pedido o, existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para lograr la protección de sus derechos definitivamente. No obstante, se presentan situaciones en las que es posible impetrar la acción constitucional de tutela para lograr reconocimientos de índole prestacional que, en un primer plano, corresponderían a la jurisdicción ordinaria, como cuando la utilización de tal procedimiento conlleva a un perjuicio irremediable, y para tratar de evitarlo, es viable acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política. (...)”

(...)Para determinar que se está configurando un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado unos elementos que se deben presentar, como son:

(i) la inminencia, la cual se presenta cuando existe una situación “que amenaza o está por suceder prontamente”, con la característica de que sus consecuencias dañinas se pueden dar a corto plazo, razón por la que es necesario tomar medidas oportunas y rápidas para evitar que se lleve a cabo la afectación;

(ii) la urgencia, que se relaciona directamente con la necesidad o falta de algo que es necesario y que sin eso se pueden amenazar garantías fundamentales, que exige una pronta ejecución de forma ajustada a las circunstancias de cada caso;

(iii) la gravedad, que se advierte cuando las consecuencias de esa falencia o necesidad han producido o pueden producir un daño grande e intenso en el universo de derechos fundamentales de una persona, lo cual puede desembocar en un menoscabo o detrimento de sus garantías. Dicha gravedad se reconoce fundada en la importancia que el ordenamiento jurídico le concede a ciertos bienes bajo su protección:

“La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

Finalmente, (iv) la impostergabilidad de la acción, que lleva a que el amparo sea realmente oportuno pues, si se llegara a tardar o posponer se corre el riesgo de que no resulte tan eficaz como se requiere, así, se hace necesario acudir al amparo constitucional para obtener el restablecimiento o protección de los derechos fundamentales y evitar la amenaza o vulneración de los mismos, y las consecuencias que podría traer al accionante.”

2.- Estado Social de Derecho y derecho al mínimo vital. Reiteración de jurisprudencia.

El derecho al mínimo vital se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, en tal virtud, la Corte Constitucional en Sentencia T-716/17, señaló:

“(...) Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente (...)”.

“(...) La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho “constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.

Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, “están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que

compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano”; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, “el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia (...)”.

3.- Las subreglas sobre el mínimo vital en la jurisprudencia constitucional.

La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho, como señala en la sentencia reseñada en precedencia:

“(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”

4.- Sobre la implementación de los programas de subsidios

En punto a los programas de subsidios, la Corte constitucional en la sentencia T-025 de 2016, explicó:

102. (i) Las entidades públicas encargadas de tramitar solicitudes de inclusión en programas sociales para adultos mayores deben informar al peticionario los requisitos que debe cumplir para acceder al beneficio, contar con información que permita determinar si la persona cumple con dichos requisitos, incluyendo la realización de estudios socio-económicos, y evaluar las consecuencias que se derivan de incluir o excluir al solicitante del programa; (ii) es posible limitar la población beneficiaria de ayudas económicas con base en factores como el monto de los beneficios, la escasez de recursos y la insuficiencia de la cobertura del programa; (iii) la escasez de recursos no es una barrera insalvable para la protección constitucional de los adultos mayores habitantes de calle o en extrema pobreza, aunque deben respetarse las prioridades del uso de recursos escasos establecidas de manera democrática, con observancia a los principios de legalidad administrativa y de igualdad; (iv) si bien la acción de tutela no tiene la finalidad de pretermitir trámites administrativos o alterar el orden de acceso a beneficios sociales preestablecido, existen situaciones en las cuales deben hacerse excepciones, atendiendo al estado de debilidad manifiesta del solicitante y el impacto que la espera puede tener en él.

5. Programa Colombia Mayor

El Programa Colombia Mayor tiene su fundamento legal en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por él se creó Fondo de Solidaridad Pensional. Desde la Ley 797 de 2003, dicho fondo se divide en dos subcuentas: (i) subsistencia y (ii) solidaridad; frente ese programa, la Corte Constitucional indicó en la sentencia indica en precedencia lo siguiente:

“Sobre la naturaleza del subsidio del Programa Colombia Mayor, la Corte ha afirmado que: “(i) no tiene el carácter de pensión de jubilación o de asignación de retiro, (ii) no conlleva otro beneficio prestacional y (iii) tiene carácter vitalicio pues se reconoce

solamente hasta la muerte de su beneficiario sin dar lugar a sustitución en cabeza de cónyuge o descendientes”. A la luz del artículo 30 del Decreto 3771 de 2007, los requisitos para ser beneficiario del subsidio directo son: (i) ser colombiano; (ii) haber residido durante los últimos 10 años en territorio nacional; (iii) tener como mínimo tres años menos de la edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al Sistema General de Pensiones; (iv) estar clasificados en nivel 1 o 2 de SISBEN; (v) carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir; y (vi) estar en alguna de las siguientes condiciones”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, el demandante pretende se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y vida digna, en consecuencia, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá o quien corresponda lo asista en los trámites para ser beneficiario del subsidio del Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor” e inicie su entrega, brindándole la opción más sencilla aún después de que se levante la emergencia sanitaria; en caso que dicho subsidio no alcance a suplir su mínimo vital, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá le sea asignada y entregada de manera directa y efectiva una renta básica de un salario mínimo legal mensual vigente que le permita suplir sus necesidades.

Lo primero que se advierte de la situación planteada en el escrito introductorio de la tutela y sus anexos, es que el señor Rodrigo Rodríguez Ríos, es una persona que goza de especial protección constitucional, debido a su edad y situación económica, toda vez que cuenta con 75 años de edad como se infiere de su cédula de ciudadanía y, se encuentra registrado con una encuesta con clasificación en Sisben IV en el grupo C, Nivel C01, con un puntaje de 33.06 conforme aparece en la constancia del SISBEN, lo que le permitiría en el evento de cumplir con la normatividad vigente ser beneficiario entre otros del Programa del Social al Adulto Mayor Colombia Mayor.

En este sentido, lo primero que se debe señalar el juzgado es que el artículo 2.2.14.1.31 del Decreto Único 1833 de 2016 fijó los requisitos para acceder a los beneficios de la subcuenta de subsistencia, así: a) Ser colombiano. b) Tener no más de tres años menos de la edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al sistema general de pensiones. c) Estar clasificado en los niveles 1 o 2 del Sisbén. d) Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir, así mismo, en su artículo 2.2.14.1.35 estableció un sistema de priorización, que tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-193 de 2019, en la que se reiteró lo indicado en el fallo T-339 de 2017, el objetivo de la priorización es “...otorgar el auxilio económico a quienes, dentro del conjunto de adultos mayores que cumplen los requisitos para ser beneficiarios, tienen una situación apremiante que amerita un apoyo urgente y preferente”.

Ahora, como lo señaló la accionada al dar respuesta a la tutela, la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá ha establecido los pasos para la inscripción y es esa entidad la encargada de registrar la demanda efectiva y atender las peticiones de información de la ciudadanía, entidad registran los solicitantes en Sistema de Información y Registro de Beneficiarios –SIRBE- de esa Secretaría, advirtiendo que la solicitud en ningún momento se constituye en una garantía de vinculación inmediata al programa; pues, el proceso de inscripción y formalización del ingreso de las personas mayores se inicia con su selección, teniendo como principio el orden cronológico de la inscripción, la verificación de las condiciones de vulnerabilidad a través de una valoración social, familiar y económica dados los criterios de ingreso, priorización y restricciones por simultaneidad para el acceso a los servicios sociales; en tal virtud, el ingreso y egreso, asimismo, el servicio social, tienen un procedimiento establecido para regular la prestación del mismo, cuya finalidad es validar la documentación allegada por la persona mayor, verificar mediante visita domiciliaria las condiciones de

vulnerabilidad y cumplimiento de criterios del solicitante, realizar el respectivo cruce de bases de datos con otras entidades a fin de determinar la presencia de otras redes de apoyo institucional; por ello, una vez se verifica el cumplimiento de criterios de identificación y se cuenta con la existencia de cupos disponibles, siguiendo rigurosamente el orden de las listas de personas en espera de Solicitud de Servicio Social y lista de espera de inscritos.

Siendo ello así y descendiendo al caso bajo estudio, si bien el accionante es una persona de especial protección constitucional como se indicó en precedencia, la acción de tutela resulta improcedente para ordenar entrega del auxilio económico de manera directa, toda vez que el accionante señor Rodrigo Rodríguez Ríos, no ha agotado los medios ordinarios para acceder a los beneficios del programa Colombia mayor, toda vez que no ha efectuado la solicitud para ser incluido en el referido programa, por ello, el juzgado no puede pretermittir los trámites administrativo establecidos por la Ley para determinar si el señor RODRIGO RODRIGUEZ RIOS, es beneficiario del auxilio económico que pretende, por tanto, el accionante debe agotar el procedimiento previsto para tal efecto, toda vez que corresponde a la secretaría Distrital de Integración social, verificar si el actor debe ser priorizado y estar en la lista de espera para acceder al auxilio económico, pues, de impartir orden del reconocimiento del auxilio económico pretendido, ello significaría conculcar el derecho de otros adultos mayores que por su condiciones acrediten mejor o igual prioridad del aquí accionante, lo que se reitera corresponde verificar a las entidades accionadas, así las cosas, no es posible otorgar un trato especial al accionante, pues, ello quebrantaría el derecho fundamental a la igualdad de los adultos mayores que si han agotado el trámite correspondiente y se encuentran en lista de espera, en esa medida al no haber efectuado el accionante, la solicitud ante la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, no se puede predicar omisión o vulneración de los derechos fundamentales del actor, ni del mínimo vital, además, al actor fue beneficiado con el subsidio otorgado por el Programa del Gobierno Nacional de Ingreso Solidario por medio del canal de transferencias monetarias en el segundo ciclo realizado el 2 de julio de 2020, a través de Bancolombia por valor de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/TEC. (\$160.000), adicionalmente, la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, así como la Secretaría Distrital de Gobierno-Alcaldía Local de Engativá, manifiestan que las ayudas ofertadas por el Distrito con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, son entregadas en el Marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, indicando respecto del subsidio en especie, que una vez verificada la dirección del accionante, esto es, Diagonal 84 A No.77-80 Piso Engativá, constataron que no pertenece a ningún polígono focalizado, por ende, el lugar donde se encuentra el actor, no está focalizado para la entrega del subsidio en especie, contemplado como ayuda en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, es decir, no aparece en los mapas de pobreza ni en las listas de sectores y población vulnerable elaborada por las distintas secretarías del Distrito Capital.

Por lo anterior, concluye esta sede judicial que en la presente acción de tutela no se acredita que la autoridad distrital, Alcaldía Mayor de Bogotá, ni de las demás accionadas, haya vulnerado algún derecho fundamental del accionante, teniendo en cuenta que no se evidenció que hubiese realizado petición solicitando ser incluido en el referido programa.

No obstante lo anterior, y como el accionante narra que el día 2 de julio de la presente anualidad, se acercó la carrera 78 No.69 A-57 de Engativá, dirección donde la Secretaría de Integración Social tiene habilitada la sede para atención de solicitudes sobre la inscripción del adulto mayor, luego de hacer una fila de 8 A.M. a la 1:00P.M. le informaron que no se estaban atendiendo a las personas de la tercera edad, se ordenará a la Secretaría Distrital de Integración Social, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a brindar al actor, la

correspondiente información y orientación acerca del procedimiento que debe seguir para ser beneficiario del Programa del Adulto Mayor – Colombia mayor, así como para el Proyecto 7770 “*Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente*”, información que deberá brindarse teniendo presente el estado de emergencia decretado por causa del Covid -19 y las medidas de aislamiento obligatorio preventivo, es decir, no le es permitido a la accionada, obligar al actor a desplazarse hasta los puntos de atención al usuario, para radicar documentación y demás tramites, sino que en su lugar, se deberá contactar al accionante, señor Rodrigo Rodríguez Ríos, a efecto de que se le instruya, para que presente la documentación para su inscripción en los programas señalados, debiendo acreditar ante este juzgado tal situación.

Por otra parte, debe advertirse al accionante, para que proceda a realizar los trámites que le indique la Secretaría Distrital de Integración Social a través de los medios electrónicos disponibles, para efectos de su inscripción en el programa del adulto mayor, así como para su inclusión en el Proyecto 7770 “*Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente*”,

Finalmente, respecto de las accionadas Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación-Ministerio de Salud Protección Social, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y La Nación- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, serán desvinculadas de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos invocados por **RODRIGO RODRÍGUEZ RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.544.239, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, cuyo vocero y administrador es FIDUAGRARIA S.A.-EQUIEDAD**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN EMBARGO, ORDENARÁ a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a brindar al actor, la correspondiente información y orientación acerca del procedimiento que debe seguir para su inscripción en el Programa del Adulto Mayor – Colombia mayor, así como para su inclusión en el Proyecto 7770 “*Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente*”, información que deberá brindarse teniendo presente el estado de emergencia decretado por causa del Covid -19 y las medidas de aislamiento obligatorio preventivo, es decir, no le es permitido a la accionada, obligar al actor a desplazarse hasta los puntos de atención al usuario, para radicar documentación y demás tramites, sino que en su lugar, se deberá contactar al accionante, señor Rodrigo Rodríguez Ríos, a efecto de que se le instruya, para que presente la documentación para su inscripción en los programas señalados, debiendo acreditar ante este juzgado tal situación.

TERCERO: ADVERTIR al accionante, para que proceda a realizar los trámites que le indique la Secretaría Distrital de Integración Social a través de los medios electrónicos disponibles, para efectos de su inscripción en el programa del adulto mayor, así como en el Proyecto 7770 “*Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente*”,

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, La Nación-Ministerio de Salud Protección Social, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y La Nación-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

EAN

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ec28e650296526f6dd5e399caace47241498b78adc889a28fc8c8f15692847**

Documento generado en 10/08/2020 04:17:07 p.m.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°: _____
DE FECHA: _____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200020500

Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **WILSON SORA SORA**, identificado con C.C.1.080.261.810, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que es jefe de hogar, víctima del desplazamiento forzado, no cuenta con recursos para cubrir su mínimo vital y el de su familia, es portador del virus de inmunodeficiencia humana (VIH), código CIE-10 B24x; ya le realizaron nuevamente la encuesta de medición de carencias, la que da constancia de la precaria situación de vulnerabilidad en la que vive como consecuencia del desplazamiento forzado y su grave estado de salud; por ello, interpuso derecho de petición el 10 de julio de la presente anualidad ante la UARIV, mediante el correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, solicitando la carta cheque para que le hicieran efectivo el giro del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, como quiera que esos recursos se encuentran depositados desde el 30 de mayo de 2020 en el Banco Agrario, según respuesta recibida el 24 de junio del año en curso, dinero que no ha podido cobrar por negligencia de la UARIV; el 26 de junio de ese mismo año, se acercó al Banco en donde le confirmaron que el dinero si estaba depositado, pero que no lo podía hacer efectivo hasta tanto llevara la carta cheque, documento que a la fecha no ha sido posible obtener, a pesar de haber llamado en repetidas ocasiones a la línea 4261111 y de haberles informado la novedad; además, ha comunicado a la entidad accionada su dirección de correo electrónico para que le hicieran llegar la carta cheque, haciendo caso omiso a esa petición; posteriormente, el 3 de julio del mismo año, se acercó nuevamente al Banco Agrario, obteniendo la misma respuesta.

Por otra parte, manifiesta que en respuesta emitida por la UARIV el 24 junio le informaron que la carta cheque se la harían llegar de manera personal con la entrega de un kit de notificación por correo certificado con la empresa 472 debido al COVID-19, procedimiento que hasta la fecha no se ha realizado; el 16 de julio de la presente anualidad, le envían otra respuesta, la que considera de forma, dado que le informan que la notificación de la carta de indemnización será realizada a través de las estrategias de contingencias dispuestas por la UARIV, previo contacto telefónico a los números registrados de las víctimas que tienen giros pendientes por cobrar; asimismo, le indicaron la importancia de contar con los datos de contacto actualizados para así facilitar la labor de ubicación, además, la entrega del documento se realizaría en los términos dispuestos de tal manera que pudiera acceder al cobro a través de las entidades financieras o abono en cuenta según lo dispuesto en dicho contacto telefónico.

II. SOLICITUD

El accionante solicita se le amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad, en consecuencia, se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, dar respuesta de fondo al derecho de petición del 10 de julio de 2020, manifestando una fecha cierta de cuándo se le hace entrega de la carta cheque, sin más dilaciones.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 28 de julio del 2020, recibida en este despacho en la misma fecha, procedió admitirla mediante providencia de la misma data, ordenando notificar a la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, aduce que mediante comunicación No 202072016633851 del 16 de julio de 2020, dio respuesta a petición radicada de la demandante, la que le fue notificada al correo electrónico wilsonsora@gmail.com, aportado por el accionante y que, adjunta como prueba; así como que en la pruebas aportadas por el demandante en el escrito de tutela, se evidencia que mediante comunicación 202072013106891 de fecha 24 de junio de 2020, su representada le informó el procedimiento que está llevando a cabo la entidad con el fin de salvaguardar los recursos que le corresponde a cada víctima, por lo que considera que el señor Wilson Sora posee pleno conocimiento sobre el procedimiento establecido por parte de su representada, respecto a la entrega de la carta cheque para el cobro de la indemnización administrativa.

Ahora bien, respecto de la indemnización administrativa, informa que el accionante se encuentra en la Ruta Prioritaria, toda vez que se acreditó su situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019; la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado se encuentra en el Banco Agrario con número de proceso 26640529, desde el 30 de mayo de 2020; seguidamente, señala que la UARIV está realizando las gestiones internas necesarias para la notificación de la carta de indemnización administrativa de manera gradual y progresiva, teniendo en cuenta lo establecido por el Gobierno Nacional de acuerdo a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país debido al COVID-19, con el fin de evitar aglomeraciones y contagios; asimismo, informa que la Subdirección de Reparación Individual se halla realizando un procedimiento extraordinario denominado “*kit de notificación*” para entregar de manera personal las cartas de indemnización administrativa a las víctimas, a raíz del COVID-19, dicho procedimiento se ejecuta con la empresa de correo 4-72, resaltando que ese kit contiene el acto administrativo que decide y ordena la entrega de la medida, carta de pago, carta de dignificación y folleto de inversión adecuada de los recursos entregados por esa entidad para las víctimas. En cuanto hace relación a la ruta priorizada en la que se encuentra el accionante, esa entidad tomó la decisión de extender el término de vigencia para reclamar la indemnización hasta el día 31 de agosto de 2020, con el objeto de que dichos recursos no sean reintegrados al Tesoro Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, solicita denegar las pretensiones invocadas por Wilson Sora Sora, en razón a que la Unidad para las Víctimas ha actuado dentro del marco de

sus competencias, evitando con ello, que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del actor.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*”, como sucede en este caso.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad de Wilson Sora Sora, por no haber respondido la solicitud que elevó el 10 de julio de 2020.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En ese orden de ideas, el requisito de subsidiariedad implica que la acción constitucional solo será procedente cuando no exista otro procedimiento judicial al cual pueda acudir el particular, o cuando existiendo otro medio de defensa, por su falta de idoneidad y eficiencia, se acuda al mecanismo de amparo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2. Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

4. El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.

De acuerdo a lo señalado en sentencia T- 908-14 con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo:

... “La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.”

De acuerdo a lo señalado la Corte constitucional ha concluido cuales son las condiciones que debe cumplir la respuesta al derecho de petición:

“(i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Finalmente, la corte ha reiterado en materia jurisprudencial lo siguiente:

... “el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional”.

CASO CONCRETO

El derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

De acuerdo con lo anterior y revisado el expediente, se observa que el señor Wilson Sora Sora, en efecto radicó petición el 10 de julio de 2020 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitando lo siguiente: “(...) 1. Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada. 2-Solicito se me envíe de carácter prioritario la carta cheque para poder reclamar los recursos que se encuentran depositados a mi favor, en el Banco Agrario desde el día 30 de mayo y que por falta de esta, no me han realizado este desembolso, téngase en cuenta que me encuentro en grave estado de salud ya que soy Portador del VIRUS de INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) código CIE-10 B24x y carezco de recursos económicos para cubrir mis necesidades básicas como lo es la alimentación y alojamiento. 3- Que se me envíe lo más pronto esta carta cheque ya que por culpa de ustedes no he podido hacer efectivo esta indemnización y hace 39 días que hicieron el deposito el cual no he podido cobrar por su negligencia, lo cual ha agravado mi situación de vulnerabilidad (...)”

Por otro lado, obra comunicación dirigida al accionante con radicado de salida No.202072013106891 calendada 24 de junio de 2020, mediante la que la accionada le informó lo siguiente:

“Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo LEY 387 DE 1997 RAD 1182533, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que esté en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No.01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

Luego de realizada la valoración se reconoció como víctima, por lo cual la Unidad para las Víctimas realizó el giro de la indemnización por vía administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud o la norma más favorable.

*Conforme a lo anterior, la Unidad para las Víctimas realizó el giro de la indemnización por vía administrativa el cual se encuentra disponible en el banco desde el día 30 de mayo de 2020, en la sucursal del Banco Agrario de BOGOTÁ D.C, dinero que está disponible para su cobro por **90 días** calendario, a partir de la referida. La anterior decisión fue debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No.04102019-715405- del 8 de junio de 2020. Según el Decreto 491 de 2020, expedido por la presidencia de la república, las notificaciones durante el período de emergencia sanitaria de (sic) harán de manera electrónica. Por esta razón solicitamos registre, por cualquiera de los canales de comunicación autorizados por la unidad para las víctimas una dirección de correo electrónico, por la cual usted acape ser notificado de esta manera.*

Lo anterior debido a la Emergencia Sanitaria que se está presentando a nivel nacional y con el fin de garantizar que las víctimas puedan acceder a sus recursos, se procedió a ampliar la fecha de vigencia de los giros.

La unidad para las víctimas ha venido haciendo entrega de las cartas cheque de reconocimiento de manera gradual y progresiva, con la finalidad de evitar aglomeraciones, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

*Seguidamente, la Unidad para las Víctimas está realizando las gestiones internas necesarias para el trámite de notificación de la carta de indemnización administrativa de manera gradual y progresiva, teniendo en cuenta lo establecido por el Gobierno Nacional de acuerdo a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país debido al COVID-19, con el fin de evitar aglomeraciones y contagios. Por todo lo anterior, resulta pertinente informarle que la Subdirección de Reparación Individual se encuentra realizando un procedimiento extraordinario denominado **“kit de notificación”** para entregar de manera personal las cartas de indemnización administrativa, a raíz del COVID-19, dicho procedimiento se ejecuta con la empresa de correo certificado 4-72.*

Con todo lo anterior se puede evidenciar que la Unidad para las Víctimas, con el fin de salvaguardar los derechos de las víctimas del conflicto armado, ha realizado procedimientos internos necesarios para no exponer a la población en esta emergencia sanitaria, garantizando así el cobro de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, sin que el mismo sea reintegrado.

Teniendo en cuenta que la Entidad Bancaria aún no ha confirmado el cobro efectivo del mencionado giro informamos que en caso de haberlo reclamado Usted deberá hacer caso omiso a la presente comunicación.

Finalmente, para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención como en el punto de atención más cercano a su lugar de residencia, o a través de la línea gratuita nacional 018000911119 o en Bogotá al 4261111”

Igualmente obra respuesta emitida por la Unidad No. 202072016633851 del 16 de julio de 2020 en virtud de la cual le comunica:

“En atención a su requerimiento nos permitimos informar que en aplicación de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional, mediante Resolución 000844 de 2020 y la Resolución 337 del 01 de abril de 2020, la Unidad Para las Víctimas ha suspendido la atención en los puntos dispuestos para la atención presencial, es por esto, que a continuación presentamos la ruta disponible para la entrega de la carta de indemnización para que usted pueda materializar el derecho reconocido.

La notificación de la carta de indemnización será realizada a través de las estrategias de contingencia dispuestas por la Unidad para las Víctimas, previo contacto telefónico a los números registrados de las víctimas que tienen giros pendientes por cobrar, es importante que usted cuente con los datos de contacto actualizados para así facilitar la labor de contacto y que la entrega del documento se realice en los términos dispuestos para que pueda usted acceder al cobro a través de entidades financieras o abono en cuenta según lo dispuesto en dicho contacto telefónico.

Adicionalmente, la (sic) informamos que este reconocimiento es un derecho adquirido, razón por la cual la Unidad decidió ampliar los términos para el cobro de los recursos hasta por 30 días más, para que usted puede acceder al pago sin preocupación alguna.

Si usted ya realizó el cobro, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas –RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención”.

Así las cosas, el despacho concluye que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, no brindó respuesta de fondo al requerimiento presentado por Sora Sora, como quiera que omitió pronunciarse acerca de cuándo se le entregará la carta cheque, máxime si tenemos en cuenta que verificado el radicado de salida No. 202072016633851 del 16 de julio de 2020, se extrae que la entidad accionada, informa al demandante que la notificación de la carta de indemnización será realizada a través de las estrategia de contingencia dispuestas por esa entidad, previo contacto telefónico al número registrado por él en calidad de víctima con giro pendiente por cobrar, por lo que debía tener actualizados los datos de contacto para facilitar la labor

de ubicación, así como que la entrega del documento se realizaría en los términos dispuestos para que pudiese acceder al cobro a través de entidades financieras o abono en cuenta según lo dispuesto en dicho contacto telefónico; no obstante, en la respuesta emitida por esa Unidad, el 24 de junio de la presente anualidad, le habían comunicado al accionante que esa entidad, se encontraba realizando un procedimiento extraordinario denominado “*kit de notificación*” para entregar de manera personal las cartas de indemnización administrativa, a través de la empresa de correo certificado 4-72, sin que el accionante haya recibido la referida notificación; dado lo anterior, considera esta sede judicial, que la respuesta emitida el 16 de julio 2020, incumple con las reglas y características del derecho fundamental de petición fijadas por la H. Corte Constitucional en las Sentencias C – 418 de 2017 y T – 077 de 2018, toda vez que no abarca en forma sustancial, ni resuelve de fondo lo solicitado por el accionante, pues, la accionada indica que la notificación de la carta de indemnización será realizada a través de las estrategias de contingencia dispuestas por la Unidad para las Víctimas, previo contacto telefónico a los números registrados de las víctimas que tienen giros pendientes por cobrar, pero no se indica la fecha en que le será realizada la notificación, ni los medios a través de los que se surtiría a pesar de que en la primera contestación se le había comunicado al accionante que sería notificado a través de la empresa de servicios postales 4-72, en esa medida al no existir respuesta de fondo en el caso bajo estudio y encontrarse la indemnización reclamada consignada en el Banco Agrario, tal como lo señala la accionada, se encuentra vulnerado el derecho de petición del señor WILSON SORA SORA.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado y, por consiguiente, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse de fondo y de forma clara, precisa, congruente y específica sobre la petición radicada por Wilson Sora Sora el 10 de julio de 2020, es decir, es decir proceda a efectuar la notificación y entrega de la carta de indemnización administrativa o carta cheque, observando las medidas que haya implementado esa entidad para evitar el desplazamiento del accionante en razón la emergencia sanitaria decretada con ocasión de COVID-19.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO del derecho fundamental de petición de **WILSON SORA SORA**, identificado con C.C.1.080.261.810, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, conteste de fondo y de forma clara, precisa, congruente y específica la petición radicada por **WILSON SORA SORA** el 10 de julio de 2020, es decir proceda a efectuar la notificación y entrega de la carta de indemnización administrativa o carta cheque al accionante, observando las medidas que haya implementado esa entidad para evitar el desplazamiento del accionante en razón la emergencia sanitaria decretada con ocasión de COVID-19.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94701e005ce4d22c95e43ef5cccef4cde005af68c95054689b8b8a301da
4be65**

Documento generado en 10/08/2020 08:06:46 a.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020/00234, informándole que la accionante allegó una documentación para ser tenida en cuenta al momento de proferir sentencia. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00234 00

Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de 2020.

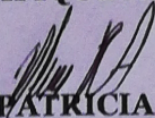
Teniendo en cuenta la documental allegada por la accionante, señora Fabiola Mosquera Amud el 8 de agosto de la presente anualidad, se ordenará correr traslado a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a efecto de que se surta su contradicción, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado de la documental allegada por la Fabiola Mosquera Amud el 8 de agosto de 2020 a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

Nº _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020/00239, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00239 00

Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de 2020.

EDILSON GUTIÉRREZ LÓPEZ, identificado con C.C.3.007.084, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición e igualdad.

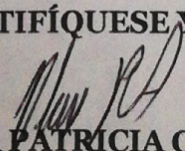
En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR a la acción de tutela instaurada por **EDILSON GUTIÉRREZ LÓPEZ**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

N° _____ de Fecha _____

Secretario _____